

Trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00155
RADICADO N° 2023-00435-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MONICA DE LA CRUZ ORTIZ SALDARRIAGA contra TRANSPORTES URIMAR S.A.S y COLPENSIONES, procede el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial el pasado 16 de febrero, adjuntando la constancia de leído del correo electrónico remitido a la sociedad demandada, con el cual se pretendía acreditar su notificación personal.

En virtud de ello, y al no constar los documentos que acompañaron dicho mensaje de datos, esta dependencia judicial profirió el auto del 04 de marzo de 2024, en el cual dispuso ordenar el correspondiente trámite de notificación por la secretaría del despacho.

No obstante, al consultar la foliatura se logra advertir que con anterioridad al memorial del 16 de febrero de 2024 y a la citada providencia, esto es el día 02 del mismo mes y año el apoderado judicial de la parte activa adosó el correo dirigido con destino a la sociedad demandada en esta última fecha de manera simultánea a esta dependencia judicial, acompañado de las piezas procesales para surtir su notificación en términos de ley, por lo que el término de traslado se entenderá surtido conforme fue advertido en providencia del 06 de febrero de 2024, esto es conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es decir, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Aclarado lo anterior, y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en la respuesta a la demanda allegada por COLPENSIONES, se tiene por contestada la demanda por parte de la misma.

Y, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no allegó respuesta a la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada a la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo acreditó el apoderado judicial del demandante, se tiene por no contestada y como un indicio grave en su contra, al tenor de lo contemplado en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, así como la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual de ser posible se emitirá una decisión de fondo.

Las partes y sus apoderados podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20960596>

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

De otro lado, el despacho observa que en el presente asunto se hace necesario oficiar a BANCOLOMBIA, en los términos requeridos por la parte demandante en el acápite de pruebas, con el fin decidir de fondo este asunto; por lo que, por economía procesal, se requerirá a dicha entidad bancaria para que se sirva suministrar los extractos donde certifiquen los pagos efectuados por TRANSPORTES URIMAR S.A. en favor del señor HERNAN MARTINEZ ORTIZ quien en vida se identificaba con la C.C. 6.787.220 desde el año 13 de agosto de 2007 al 27 de diciembre de 2020.

RADICADO N° 2023-00435-00

Se le informará que se le concede para dar respuesta un término de 20 días, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Finalmente, en los términos del poder conferido por las a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada titulada CLAUDIA LILIANA VELA, portadora de la T. P. No. 123.148 del C. S. de la J., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Y, en atención a la sustitución de poder realizada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada titulada YESENIA CANO URREGO, portadora de la T. P. No. 271.800 del C. S. de la J., se admite la misma por cumplir los presupuestos del artículo 75 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados a COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR POR NO contestada la demanda a TRANSPORTES URIMAR S.A.S y como indicio grave en su contra, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, así como la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA

CUARTO: OFICIAR a BANCOLOMBIA, según lo indicado en las consideraciones. Se le concede el término de 20 días hábiles allegue la información requerida, advirtiéndosele sobre las consecuencias jurídicas que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial, de conformidad con el art. 44 del C.G.P.

RADICADO N° 2023-00435-00

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada titulada CLAUDIA LILIANA VELA, portadora de la T. P. No. 123.148 del C. S. de la J., , para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Y, en atención a la sustitución de poder realizada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada titulada YESENIA CANO URREGO, portadora de la T. P. No. 271.800 del C. S. de la J., se admite la misma por cumplir los presupuestos del artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 046 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f71cf2d175576372bf082d1e2dc911782a3bd22476d34ac088f323cadf97b2**

Documento generado en 13/03/2024 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>